



San Carlos de Guaroa, Meta once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADINAEL SEPULVEDA ARDILA
DEMANDADO:	ALVARO CARRANZA ZABALA
RADICADO:	506804089001-2015-00074-00

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del proceso solicitado por la parte actora en memorial que antecede, en primer lugar, se le aclara al solicitante que lo que cursa en este Despacho es un proceso ejecutivo, en consecuencia el mismo está regulado por las normas de procedimiento en materia civil, dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa, es preciso advertir que en el presente caso, la figura del desistimiento está regida por el Art 314 del C.G.P. que a continuación se transcribe:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la

demandada, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el presente proceso ejecutivo, se dictó auto de seguir adelante el 14 de enero de 2016, se hace claridad que dicha providencia no pone fin al proceso ejecutivo, como quiera que la misma en sí, no constituye una sentencia, la cual entre otras cosas, se encuentra definida en el Art 278 del C.G.P., así las cosas, también tenemos que el demandante sólo podrá renunciar a lo pretendido dentro del proceso, de conformidad a lo normado en el Art 314 del C.G.P. anteriormente transcrita, por ende, tenemos que revisado el memorial de desistimiento presentado por las partes, el mismo contiene obligaciones diferentes a las pretendidas en el presente proceso ejecutivo, es decir, otras distintas a las que fueron determinadas en la demanda inicial y sobre las cuales el Juzgado libro mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2015, por ende, el objeto del presente proceso ejecutivo es la obligación contenida en la letra 001 del 20 de diciembre de 2014 y no otras diferentes sobre las cuales este Despacho no se puede pronunciar, en razón de lo anterior este Despacho se abstiene de ordenar la terminación del proceso por desistimiento, en su lugar requiere a la parte actora para que aclare su solicitud conforme a lo anteriormente expuesto, en consecuencia de lo anterior este Despacho, concede al demandante un término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión por Estado, dado el caso que no se dé cumplimiento a lo anterior dentro del término anteriormente señalado, déjese el expediente en la **Secretaría**, quien contabilizara los términos para dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Literal b Numeral 2 Art 317 del C.G.P., en virtud de lo anterior, esta Judicatura,

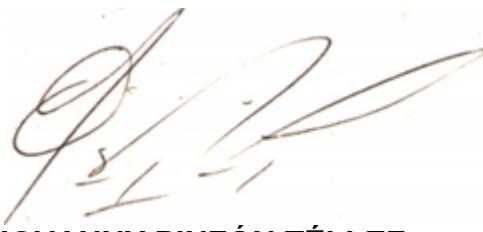
Resuelve

Primero: NEGAR la terminación del proceso por **desistimiento** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte actora para que aclare su solicitud conforme a lo pretendido en el presente proceso, para lo anterior se concede un término de diez días.

Tercero: En caso que no se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro del término anteriormente señalado, déjese el expediente en la **Secretaría**, quien contabilizara los términos para dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Literal b Numeral 2 Art 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez